

BLOQUE V. TEMA 12.

COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO DEL CATASTRO INMOBILIARIO.
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LA DGC.
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA DGC.
CONVENIOS DE COLABORACIÓN. TRAMITACIÓN. RÉGIMEN JURÍDICO. EFICACIA. DENUNCIA. PUBLICIDAD.

1. COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO DEL CATASTRO INMOBILIARIO**1.1. COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

- La **colaboración interadministrativa** es un principio recogido en diversas leyes, principalmente:
 - **Art.103.1 CE:** La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los **principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación**, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
 - **Leyes 39 y 40/2015 de PAC y RJSP.** Las AAPP se guiarán por el **principio de lealtad institucional**, observando las obligaciones de información mutua, cooperación, asistencia y respeto a las respectivas competencias, y ponderando en su ejercicio la totalidad de los intereses públicos implicados.

1.2. COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO DEL CATASTRO INMOBILIARIO

- **Art.2 TRLCI:** La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro colaborará con las Administraciones Públicas, los juzgados y Tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias. Y estará a disposición de las políticas públicas y de los ciudadanos que requieran información sobre el territorio.
- **En el ámbito del Catastro existe, por tanto, una fuerte interrelación administrativa, sobre todo entre el Estado y las Administraciones Locales**, que ejercen la gestión tributaria del IBI, muy ligada a la gestión catastral, y cuya recaudación es una fuente de ingresos de gran importancia para las arcas municipales.
- Así, el **TRLCI dedica su Título IV a la colaboración e intercambio de información**. Tratándose de una colaboración no sólo funcional, sino también a nivel orgánico.

2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LA DGC.**2.1. DEBER DE COLABORACIÓN**

- **Art. 36.1 TRLCI.** Toda **persona natural o jurídica**, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario.

2.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- **Art.36.2 TRLCI.** Las **Administraciones y demás entidades públicas**, los **fedatarios públicos** y quienes, en general, **ejerzan funciones públicas** estarán obligados a suministrar al Catastro Inmobiliario, cuantos datos o antecedentes relevantes para su formación y mantenimiento sean recabados por éste, bien mediante disposición de carácter general, (reglamentos, circulares, ordenes, etc.) bien a través de requerimientos concretos. A tal fin, facilitarán el **acceso gratuito a dicha información a través de medios telemáticos**.
- **Art.36.3 TRLCI.** En particular, las entidades locales y demás Administraciones actuantes deberán suministrar a la Dirección General del Catastro, en los términos que reglamentariamente se determinen:

- Información que revista trascendencia para el Catastro Inmobiliario relativa a la ordenación y a la gestión tributaria del IBI.
- Información relativa a **planeamiento y gestión urbanística, concentraciones parcelarias, deslindes administrativos y expropiación forzosa**.
- Información obtenida con motivo de la **gestión de ayudas agrarias sobre los bienes inmuebles rústicos** que revista trascendencia para el Catastro Inmobiliario.
- Por otro lado, el **Art. 69 RD 417/2006**, especifica la información que debe suministrarse a la DGC:
 - Los **ayuntamientos o las entidades públicas gestoras del IBI**, remitirán a las Gerencias:
 - a) Los **tipos de gravamen aprobados y las exenciones y bonificaciones otorgadas** que vayan a estar vigentes en la fecha de efectividad de los nuevos valores catastrales en municipios incursos en un PVCCG.
 - b) Las **propuestas de rectificación de las inexactitudes en la descripción catastral** de que tengan conocimiento, **que se acompañarán de las pruebas** correspondientes.
 - c) Cuanta **información estadística relacionada con el IBI** sea requerida por el Catastro.
 - d) Los **cambios de denominación de las vías municipales y de los identificadores postales**.
 - La **Administración competente para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico generales y parciales** deberá suministrar, previo requerimiento de las Gerencias, **copia íntegra de la documentación gráfica y alfanumérica del citado planeamiento** con trascendencia catastral.
 - Las **administraciones actuantes en los procedimientos de concentración parcelaria, deslinde administrativo y expropiación forzosa** deberán suministrar, también previo requerimiento, la **información, complementaria necesaria**.

2.3. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR FEDATARIOS PÚBLICOS

- **Art.36.3 TRLCI.** Los **notarios y registradores de la propiedad** remitirán telemáticamente al Catastro, dentro de los **20 primeros días** de cada mes, información relativa a los **documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en el mes anterior**, en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario. Enviarán, además, de forma separada, la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40.

Cuando dicho suministro se refiera a las comunicaciones que deben realizar los notarios conforme al Art.14.a), la remisión de la información **deberá producirse dentro de los 5 días siguientes a la autorización del documento público** que origine la alteración.

Mediante **Resolución de la Dirección General del Catastro**, previo informe favorable de la Dirección General de los Registros y Notariado, se **regularán los requisitos técnicos** para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información tributaria establecidas en este apartado.

- **Art.36.4 TRLCI:** La cesión al Catastro Inmobiliario de datos de carácter personal en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores **no requerirá el consentimiento del afectado**.

3. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA DGC.

3.1. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- **Art.37.1 TRLCI.** La Dirección General del Catastro **remitirá a la Administración tributaria estatal y a la Administración autonómica** del territorio en el que radiquen los bienes inmuebles, **copia de la información suministrada por los notarios y los registradores de la propiedad sobre personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral** establecida en el artículo 40.
- **Art.37.2 TRLCI.** La Dirección General del Catastro **remitirá a las Administraciones tributarias de los tres niveles territoriales, a petición de éstas, la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos** cuya aplicación les corresponde, en los términos que reglamentariamente se determinen.

- **Art.70 Rgto RD 417/2006.** Contiene las normas relativas a este intercambio de información. Cabe destacar que **las Gerencias remitirán a los Ayuntamiento o entidades gestoras del IBI** la siguiente información, entre otra:
 - a) **El Padrón catastral** de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, que contendrá la información catastral referida al 1 de enero de cada año. Los datos del Padrón que deben figurar en las listas cobratorias serán, exclusivamente, la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo.
 - b) **La relativa a los actos dictados en los diferentes procedimientos de incorporación, así como de revisión en vía administrativa o jurisdiccional** de dichos actos, siempre que tengan efectos tributarios en el IBI. Dicha información se suministrará por medios telemáticos.
 - c) **La información estadística** necesaria para que los ayuntamientos afectados por un procedimiento de valoración colectiva de carácter general puedan acordar, en su caso, los nuevos tipos de gravamen y la bonificación prevista en el artículo 74.2 del TRLRHL.
 - d) **Los valores catastrales y las bases liquidables** que resulten de las nuevas ponencias de valores.
 - e) **La información para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, relativa al valor catastral del terreno de cada inmueble, salvo que tales valores ya consten en el Padrón catastral.
 - f) **La información catastral necesaria para la concesión de beneficios fiscales** en los tributos municipales.
 - g) Cualquier otra que resulte necesaria para la aplicación de los tributos municipales.

3.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A ENTIDADES COLABORADORAS

- **Art. 71 Rgto RD 417/2006.** La Dirección General del Catastro suministrará a las distintas Administraciones o instituciones, a petición de las mismas, cualquier otra **información que resulte necesaria para el desarrollo y ejecución de los convenios de colaboración o de los procedimientos de comunicación, de inspección conjunta o de cualquier otra fórmula de colaboración** que se hubiera acordado.

3.3. ESPECIAL REFERENCIA A LA COLABORACIÓN CATASTRO-REGISTRO

- Merecen, a partir de la reforma operada por la **Ley 13/2015 de reforma de la Ley Hipotecaria y del TRLCI, especial atención los procedimientos para lograr la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad**, especialmente los recogidos en el **Art.18 del TRLCI**, los cuales conllevan un constante intercambio de información entre ambos agentes.
- Mediante resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la DGC se regulan la forma, contenido, plazos y requisitos del suministro de información, las características del sistema de intercambio, y los requisitos que debe cumplir la representación gráfica alternativa que se aporte al Registro en los supuestos legalmente previstos.
- Los requisitos técnicos para el intercambio de información y una mejor coordinación entre el Catastro y los Registros de la Propiedad se han desarrollado mediante la Resolución conjunta de las Direcciones Generales del Catastro y de los Registros y del Notariado, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2015.

- **Art.4 TRLCI.** La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones se ejercerán por la DGC, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.
- Por tanto, podrán suscribirse **convenios de colaboración**, que **tendrán naturaleza administrativa**, siendo el **régimen jurídico** aplicable, además de lo señalado en el Reglamento que desarrolla el TRLCI, el establecido en el **Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público**.

4.1. TRAMITACIÓN

A PROPUESTA DE LA ENTIDAD INTERESADA.

- Art. 63.1 RD 417/2006: **En el caso de que la formalización de convenios de colaboración lo sea a propuesta de la entidad interesada, la solicitud será formulada directamente ante la DGC o bien a través de la Gerencia correspondiente según el ámbito territorial de la entidad colaboradora.** A dicha solicitud se adjuntará **memoria explicativa** en la que se hará constar el **objeto** del convenio, el **alcance** de las funciones a ejercer en cada caso y los **medios personales y materiales** de que se dispone para el desarrollo de las funciones cuya gestión se pretende convenir. Previamente a la toma en consideración de la formalización de un convenio, **deberá quedar acreditado en el expediente instruido la suficiencia de dichos medios.**
- Art. 63.2 RD 417/2006: La **Dirección General del Catastro**, a la vista de la propuesta formulada y previo **informe del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria y de las Gerencias** correspondientes, decidirá sobre la conveniencia o no de la suscripción del convenio.

A PROPUESTA DE CATASTRO.

- Art.63.3 RD 417/2006: Cuando la formalización del convenio lo sea a propuesta de la Dirección General del Catastro, la propuesta se acompañará igualmente de una **memoria explicativa**.
- En todo caso, para la suscripción de un convenio de colaboración por la DGC es preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4.2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONVENIOS

TIPOS DE CONVENIOS

- **Art. 64.1 RD:** En virtud del convenio de colaboración, la entidad colaboradora podrá asumir en régimen de delegación de competencias, de encomienda de gestión, o mixto, el ejercicio de alguna de las funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de avocación en los supuestos de delegación, o del ejercicio concurrente de la función convenida en los supuestos de encomienda, siempre que ello no sea contrario al convenio ni afecte a la eficacia del servicio.

RÉGIMEN:

- **Delegación de competencias:** es la entidad colaboradora quien dicta el acuerdo correspondiente, lo notifica al interesado, y resuelve los recursos de reposición que puedan interponerse contra dicho acto, en su caso.
- **Encomienda de gestión:** la entidad colaboradora simplemente tramita el procedimiento objeto de convenio, pero no es ella quien dicta el acuerdo correspondiente sino el Catastro, que es también quien notifica el mismo y quien resuelve los posibles recursos.

CONDICIONES

- **Art. 64.2 RD:** **No comportarán transferencia de medios materiales ni personales, ni contraprestación económica** de ningún tipo entre las partes.
- **No podrán tener como objeto la superior función de coordinación de valores y la aprobación de PV**, que se ejercerán en todo caso por la DGC.

- **Art. 64.3 RD 417/2006:** Podrá ser objeto de los convenios a que se refiere este capítulo el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Tramitación de expedientes relativos a cambios en la titularidad catastral de los inmuebles, excepto aquellos que deban ser objeto de comunicación.
 - b) Colaboración en el tratamiento de la información suministrada por los notarios y registradores de la propiedad.
 - c) Tramitación de declaraciones relativas a modificaciones en la descripción catastral de los inmuebles.
 - d) Tramitación de expedientes de subsanación de discrepancias.
 - e) Actuaciones de inspección catastral, exceptuadas determinadas funciones del artículo 47 RD. No obstante, la delegación de funciones inspectoras sólo alcanzará a las actuaciones de investigación.
 - f) Colaboración en el proceso de notificación y atención al público derivados de los procedimientos de valoración colectiva o de otros procedimientos catastrales.
 - g) Recepción de documentación y asistencia e información a los ciudadanos en materia de gestión y de difusión de la información catastral.
 - h) Elaboración y mantenimiento de cartografía, ortofotografías y otros soportes gráficos.
 - i) Elaboración de ponencias de valores.
 - j) Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
 - k) Colaboración en el desarrollo de las funciones del observatorio catastral del mercado inmobiliario.
 - l) Cualesquiera otras que se acuerden.
- **Art. 64.4 RD 417/2006:** Las resoluciones que se adopten en virtud de delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que se informará expresamente a los interesados de que el régimen de impugnación de los actos dictados por la entidad colaboradora es el previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- **Art. 64.5 RD 417/2006:** Las cláusulas de los convenios recogerán en todo caso las obligaciones de las entidades colaboradoras de cumplir las normas sobre **protección de datos de carácter personal**, asumir los **compromisos de calidad del servicio** que tenga vigentes la Dirección General del Catastro y ajustarse a la programación del **Plan de Objetivos y de Actuaciones** de la citada Dirección General.
- **Art. 64.6 RD 417/2006:** En cada convenio de colaboración se creará una **comisión mixta de vigilancia y control** que será presidida por un representante de la Dirección General del Catastro y que resolverá las cuestiones que se planteen en cuanto a su interpretación y cumplimiento.

4.3. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE VALORACIÓN E INSPECCIÓN

- Art. 65.1 RD 417/2006: Siempre que el acto que se dicte por la entidad colaboradora **incluya la determinación del valor catastral**, se precisará **informe previo y vinculante de la correspondiente Gerencia**, que se entenderá conforme con la propuesta si, transcurrido el plazo de **un mes** desde su recepción, dicho informe no se hubiera emitido.
- Art. 65.2 RD 417/2006: Cuando se trate de **funciones delegadas de inspección catastral**, las menciones contenidas en este real decreto al Gerente, al Inspector Jefe, al Inspector actuario o a cualesquiera otro personal dependiente de la Dirección General del Catastro **se entenderán realizadas a la autoridad o funcionario de la entidad colaboradora que corresponda**, conforme a sus propias normas de organización, y que, en su caso, tenga atribuidas las funciones propias de la inspección de los tributos en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

4.4. EFICACIA

- Art. 66 RD 417/2006: Los convenios de colaboración celebrados **obligarán a las partes intervinientes desde el momento de su firma**, salvo que en ellos se establezca otra cosa. No obstante, podrán **suspenderse de mutuo acuerdo y por un plazo no superior a un año** cuando concurren circunstancias técnicas, presupuestarias o de cualquier otra índole que así lo justifiquen.

4.5. DENUNCIA

- Art. 67 RD 417/2006: La denuncia del convenio **podrá formularse por cualquiera de las partes**, previa comunicación a la otra con una **antelación mínima de un mes**. Transcurrido dicho plazo, se producirá la extinción de la relación convencional. No obstante, en el supuesto en que la otra parte manifestara su oposición a la denuncia, se abrirá un **periodo de consultas durante veinte días naturales**, en el que la comisión mixta de vigilancia y control deberá procurar el acuerdo entre las partes sobre la vigencia o rescisión del convenio. De no producirse este acuerdo, quedará extinguido el convenio una vez transcurrido el plazo de consultas.

4.6. PUBLICIDAD

- Art. 68.1 RD 417/2006: La **suscripción** de los convenios, así como su **suspensión y resolución**, deberá publicarse en el BOE.
- Art. 68.2 RD 417/2006: Así mismo, **las partes intervinientes darán publicidad de la existencia del convenio en todos los documentos que se expidan con motivo de su ejecución**, así como en sus **oficinas** abiertas al público y en sus respectivas **páginas web**.



BLOQUE V. TEMA 13.

LA REFERENCIA CATASTRAL.

CONSTANCIA DOCUMENTAL Y REGISTRAL DE LA REFERENCIA CATASTRAL.

SUJETOS OBLIGADOS.

NORMAS DE ASIGNACIÓN.

1. LA REFERENCIA CATASTRAL.

- **Art.3 TRLCI.** La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus **características físicas, económicas y jurídicas**, entre las que se encontrarán la localización y la **referencia catastral**, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor de referencia de mercado, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral.

1.1. CONCEPTO

- **Art. 6.3 TRLCI.** A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un **código alfanumérico** que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro.

Dicha identificación **deberá figurar en todos los documentos que reflejen relaciones de naturaleza económica o con trascendencia tributaria vinculadas al inmueble**, conforme establece el **título V** de esta Ley.

1.2. NORMATIVA REGULADORA

- **Arts. 6.3 y Título V (Art.38 a 49) del TRLCI**
- Arts. 18-20 Reglamento aprobado por RD 417/2006
- **Circular 07.04/06 sobre criterios de asignación y modificación de la referencia catastral** (modificada en 2008 para incluir la referencia de los parques eólicos y huertos solares como BICE).

1.3. IMPORTANCIA

- Como establece **TRLCI**, la **referencia catastral es el identificador oficial, único y obligatorio de los bienes inmuebles**. Consiste en un código alfanumérico, formado por veinte caracteres, que es asignado por el Catastro de manera que todo inmueble debe tener una única referencia catastral. Gracias ella, se puede ubicar en la cartografía catastral y se sabe con exactitud de qué bien inmueble se trata en los negocios jurídicos como las compra-ventas o herencias.
- La referencia catastral **debe hacerse constar también en el Registro de la propiedad**. La consignación de la referencia catastral en el Registro de la Propiedad facilita la identificación física del inmueble frente a terceros, mejorando así la agilidad y la seguridad de las transacciones inmobiliarias. A través de la referencia catastral se proporciona una **mayor seguridad jurídica** a las personas que realicen contratos relativos a bienes inmuebles, y constituye una **herramienta eficaz de lucha contra el fraude en el sector inmobiliario**.
- **Además, como señala el Art.14 TRLCI**, cuando los interesados aporten la **referencia catastral del inmueble**, quedan **liberados de la obligación de realizar la correspondiente declaración ante el Catastro** como consecuencia de la adquisición o consolidación de la propiedad, o la adquisición o constitución de los derechos de usufructo, superficie o de una concesión administrativa, ya se refieran a la totalidad del inmueble o a una cuota indivisa del mismo previamente incorporada en el Catastro, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral en los términos a que se refiere el Título V y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad.

1.4. INSPIRE

También debemos referirnos al reconocimiento en el ámbito europeo de la referencia catastral, haciendo mención a la **Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España**, por la que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la directiva INSPIRE, que en su ANEXO I, recoge, entre la Información Geográfica de Referencia para interrelacionar todas las bases de datos espaciales de los países miembros:

- La parcela catastral, como objeto básico de la cartografía
- Y los Bienes Inmuebles con sus respectivas REFERENCIAS CATASTRALES

2. CONSTANCIA DOCUMENTAL Y REGISTRAL DE LA REFERENCIA CATASTRAL

2.1. CONSTANCIA DOCUMENTAL Y REGISTRAL DE LA REFERENCIA CATASTRAL.

- **Art.38 TRLCI.** La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en:
 - los instrumentos públicos
 - los mandamientos y resoluciones judiciales
 - los expedientes y resoluciones administrativas
 - los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales
 - contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble
 - contratos de suministro de energía eléctrica
 - proyectos técnicos u otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente.
 - Asimismo, se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos legalmente previstos.
- **En los arts 46 a 48 del TRLCI**, se recoge la obligación que tienen los **notarios, los registradores de la propiedad o la autoridad competente** para instruir el procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles de solicitar la aportación de la referencia catastral.

2.2. EXCEPCIONES:

- **Art 39TRLCI.** No será preciso hacer constar la referencia catastral en:
 - a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.
 - b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.
 - c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración Tributaria.
 - d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio.

2.3. DESTACAR, EN CUANTO A LA CONSTANCIA REGISTRAL DE LA REFERENCIA CATASTRAL

- **Art.48.1 TRLCI:** La constancia de la referencia catastral en los asientos del Registro de la Propiedad tiene por objeto, entre otros, **posibilitar el trasvase de información entre el Registro de la Propiedad y el Catastro** Inmobiliario.
- **Art.48.2 TRLCI:** El registrador, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca y con el carácter y efectos establecidos en el artículo 6.3, la referencia catastral que se le atribuya por los otorgantes en el documento inscribible, cuando exista correspondencia entre la referencia catastral y la identidad de la finca en los términos expresados en el artículo 45.
- **Art.48.3 TRLCI:** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo legalmente previsto.

- Art.48.4 TRLCI: Si la referencia catastral inscrita sufriera alguna modificación que no se derive de una modificación de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la certificación expedida al efecto por el Catastro.
- Art.48.5 TRLCI: En caso de inscripción de actos de naturaleza urbanística, el registrador remitirá a la Dirección General del Catastro copia del plano el día siguiente al de su presentación en el Registro de la Propiedad. El Catastro devolverá al registrador, en el plazo de cinco días, las referencias catastrales de las fincas objeto del acto de que se trate.
- Art.48.6 TRLCI: Las discrepancias en la referencia catastral no afectarán a la validez de la inscripción física del inmueble frente a terceros, mejorando así la agilidad y la seguridad de las transacciones inmobiliarias.

3. SUJETOS OBLIGADOS

3.1. SUJETOS OBLIGADOS

- **Art. 40.1 TRLCI.** Los **sujetos obligados** a aportar la referencia catastral son los siguientes:
 - a) **Ante la autoridad judicial o administrativa competente**, los titulares de derechos reales o con trascendencia real sobre los citados Bienes Inmuebles.
 - b) **Ante el Notario**, los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate.
 - c) **Ante el Registro de la Propiedad**, quienes soliciten del registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles.
 - d) **En los contratos privados** (como los de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble), los arrendadores o cedentes.
 - e) **Fuera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores**, las partes o interesados consignarán por sí la citada referencia en los documentos que otorguen o expidan.
- Art. 40.2 TRLCI: En los casos de **modificaciones de fincas** será suficiente la aportación de la referencia catastral de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto.
- Art. 40.3 TRLCI: Si fueren **varios los obligados a aportar la referencia catastral**, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos los obligados que pudieran concurrir con aquél.

3.2. DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA REFERENCIA CATASTRAL

- **Art.41.1 TRLCI.** La referencia catastral de los inmuebles se hará constar en los documentos por lo que resulte del documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes, siempre que en éste conste de forma indubitada dicha referencia.
 - a) **Certificación catastral electrónica** obtenida por los procedimientos telemáticos que se aprueben por resolución de la Dirección General del Catastro.
 - b) **Certificado u otro documento expedido por el Gerente** del Catastro.
 - c) **Escritura pública o información registral.**
 - d) **Último recibo justificante del pago del IBI.**

3.3. EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR LA REFERENCIA CATASTRAL

- **Art.41.2 TRLCI.** Cuando la **Autoridad judicial o administrativa, o los notarios o registradores de la propiedad obtengan directamente las certificaciones catastrales por procedimientos telemáticos**, los otorgantes del documento público o solicitantes de la inscripción registral quedarán **excluidos de la obligación de aportar la referencia catastral.**

3.4. PLAZOS DE APORTACIÓN

- **Art.42 TRLCI.** La referencia catastral deberá aportarse:
 - Ante la autoridad judicial o administrativa en el plazo de 10 días a contar desde aquel en que se practique el correspondiente requerimiento;
 - Ante el notario, con anterioridad a la autorización del documento y ante el registrador de la propiedad, durante el plazo de despacho de aquél.
 - En los demás supuestos, la referencia catastral deberá aportarse en el momento de la expedición del documento o de la firma del contrato.

3.5. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR LA REFERENCIA CATASTRAL

- El **incumplimiento de la obligación** de aportar la referencia catastral se califica como **infracción tributaria simple** en el art.70.b) del TRLCI, y podrá ser **sancionada**, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, con multa que puede oscilar entre 60 y 6.000 €.
- **Art. 43 TRLCI. Advertencia de incumplimiento:**
 - El órgano competente para instruir el procedimiento administrativo, el notario o el registrador de la propiedad deberá advertir a los interesados, de forma expresa y escrita, en los casos en que incurran en incumplimiento de la obligación establecida en este título.
 - Asimismo, en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo a) del artículo 14, los notarios y registradores de la propiedad deberán advertir expresamente a los interesados de que subsiste la obligación de declarar.

No obstante, **en el caso de que se acredite que no es posible aportar la referencia catastral por estar pendiente de comunicación por el Catastro, los interesados quedan liberados de esta responsabilidad.**

- **Art.44 TRLCI. Efectos del incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral:**

La falta de aportación de la referencia catastral:

- a) **No suspenderá la tramitación del procedimiento ni impedirá su resolución.**
- b) **No impedirá que los notarios autoricen el documento ni afectará a su eficacia o a la del hecho, acto o negocio.**
- c) **Tampoco impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad.**

4. NORMAS DE ASIGNACIÓN

4.1. PRINCIPIOS

- **Antes de la publicación del Reglamento de desarrollo del TRLCI aprobado por RD 417/2006**, la Referencia Catastral era un **geocódigo** que se asignaba **en función de la localización del bien inmueble** dentro de la cartografía catastral. **Actualmente**, la estructura de las referencias sigue siendo igual, pero la necesidad de no cambiar referencias catastrales hace que **a veces pierda su carácter de geocódigo**, ya que el Reglamento consagra los siguientes **principios**:
 - El **principio de conservación** de la referencia catastral, por lo que como regla general no se modificarán las RC.
 - La **prohibición de reutilizar** referencias catastrales que hubiesen correspondido con anterioridad a otros bienes inmuebles.
 - La **variación en la clase de los bienes inmuebles no determinará por sí mismo el cambio de la referencia catastral.**

4.2. NORMAS DE ASIGNACIÓN DE LA REFERENCIA CATASTRAL

- **Art.18 Rgto RD 417/2006.** Las reglas para la asignación de la referencia catastral son las siguientes:
 - a) **Inscripción de nuevas construcciones en régimen de propiedad horizontal:** se asignará una nueva referencia a cada inmueble y desaparecerá la que correspondió al inmueble sobre el que se realizó la nueva construcción.
 - b) **División o agrupación** de inmuebles: la referencia de la finca matriz o de las fincas agrupadas desaparecerá y se asignará una nueva a cada una de las fincas resultantes.
 - c) **Segregación** de inmuebles: se mantendrá la referencia de la finca sobre la que se practica la segregación y se asignará una nueva a cada una de las fincas segregadas.
 - d) **Agregación** de inmuebles: se mantendrá la referencia de la finca sobre la que se practica la agregación.
 - e) Podrá asignarse una **referencia catastral provisional**, a petición del notario que autorice la escritura pública correspondiente, a los inmuebles pendientes de su consolidación material o jurídica, en supuestos tales como una obra nueva en construcción o una división en propiedad horizontal.

4.3. RECINTOS DE DOMINIO PÚBLICO EN SUELO RÚSTICO.

- **Art.19 Rgto RD 417/2006.** Dentro de cada término municipal, el ámbito espacial de los bienes de dominio público localizados en suelo de naturaleza rústica será objeto de especial identificación en el Catastro mediante una referencia catastral específica. Dicha identificación especial se mantendrá cuando el correspondiente suelo pase a ser de naturaleza urbana y hasta que se produzca su desarrollo urbanístico.

4.4. ASIGNACIÓN DE REFERENCIA CATASTRAL A LOS BICE

- **Art.21 Rgto RD 417/2006.** A los BICES compuestos de varios recintos geográficos discontinuos se les asignará una referencia catastral única, sin perjuicio de la identificación de cada uno de dichos recintos.

4.5. OTRAS NORMAS DE ASIGNACIÓN:

- El **Art 6.2 TRLCI** considera como **bienes inmuebles el ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa**. Por tanto se asignará una referencia catastral a cada uno de ellos.
- **Si se constituyen sobre la totalidad del suelo** de un inmueble preexistente **se mantendrá la referencia catastral** que tuviera asignada. **Si se constituyen sobre parte del suelo, se le asignará nueva referencia a la superficie** sobre la que se constituye el derecho.
- **Quedan excluidos de esta norma los bienes inmuebles de características especiales** para los que se define un nuevo criterio de asignación de referencias catastrales. Dicho criterio, que asigna una única referencia catastral a cada BICE, se aplicará tras la aprobación de una Ponencia Especial de Valores.

4.6. ESTRUCTURA DE LAS REFERENCIAS CATASTRALES

REFERENCIA CATASTRAL URBANA:

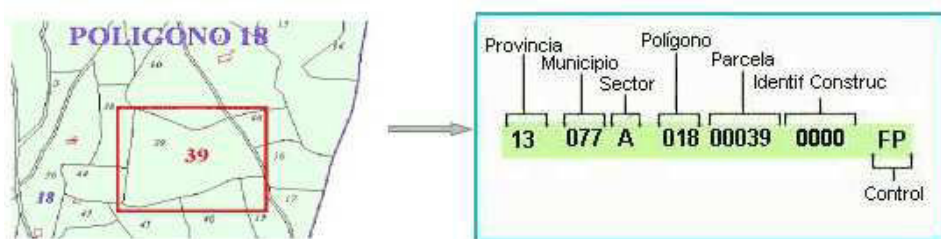
- Los primeros 14 caracteres corresponden a la finca o parcela, los 4 siguientes identifican el inmueble dentro de la misma y los 2 últimos son caracteres de control:
 - 1er bloque de **7** caracteres: los 5 primeros identificaban la *manzana en la que se encuentra la parcela*, y los 2 últimos identificaban la *parcela* de manera secuencial *dentro de la manzana*.
 - 2º bloque de **7** caracteres: identificaban la *hoja cartográfica* en la que se sitúa el centroide de la manzana.
 - **4** dígitos de *identificación del bien inmueble dentro de la parcela*.
 - **2** dígitos de *control* determinados informáticamente.



Ejemplo con desglose de la referencia catastral urbana

REFERENCIA CATASTRAL RÚSTICA:

- La identificación biunívoca de la parcela catastral se realizaba mediante la referenciación indirecta de su situación geográfica con los siguientes elementos:
 - Código de la *Delegación del MEH*: **2** caracteres
 - Código del *municipio*: **3**
 - Código del *sector*: **1**
 - Código de *polígono catastral*: **3**
 - Nº de la *parcela* catastral: **5**
 - **4** dígitos de *identificación del bien inmueble dentro de la parcela*.
 - **2** dígitos de *control* determinados informáticamente.



Ejemplo con desglose de la referencia catastral rústica

REFERENCIA CATASTRAL BICE

Instituto ARQUITECTURA

- La codificación de las catorce primeras posiciones de estas nuevas referencias será la siguiente:
 - **2** primeras (posiciones 1 – 2): Código de BICE según la siguiente relación: nº (grupo de BICE), letra (inicial → función) Centrales térmicas: 1E / Autopistas de peaje: 3A / Carreteras de peaje: 3C ...
 - **2** siguientes (posiciones 3 – 4): Código de delegación de la provincia en la que el BICE de mayor superficie o longitud.
 - **3** siguientes (posiciones 5 – 7): Código de municipio en el que el BICE tenga mayor superficie o longitud.
 - **(1)** siguiente (posición 8): Ámbito espacial del BICE (E: Estatal, A: Autonómico, P: Provincial, M: Municipal).
 - **2** siguientes (posiciones 9 – 10): Número de municipios ocupados por el BICE.
 - **4** últimos (posiciones 11 – 14): Abreviatura de denominación de BICE.

BLOQUE V. TEMA 14

INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES.

INFRACCIONES.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

CRITERIOS DE GRADUACIÓN.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES.

1.1. REGULACIÓN GENERAL DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES

- Las **infracciones y sanciones catastrales** están reguladas en el **Título VIII del TRLCI, aprobado por RDL 1/2004 de 5 de marzo**, y en el **Título VI del RD 417/2006** por el que se desarrolla dicho Texto Refundido.

1.2. INFRACCIONES TRIBUTARIAS SIMPLES

- El TRLCI establece un **régimen propio de infracciones tributarias** aplicable a la Inspección catastral, **basado en el régimen regulado por la antigua Ley General Tributaria del 63**, que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2004. Dicha Ley General Tributaria tipificó las infracciones tributarias en dos clases: **simples y graves**:
 - El concepto de *infracción simple* era el de incumplimiento de deberes tributarios exigidos a cualquier persona, fuese o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyesen infracciones graves y no operasen como elemento de graduación de la sanción.
 - Por otro lado, aunque no establecía el concepto de *infracción grave*, enumeraba la relación de conductas que constituían infracciones graves, que eran las que pretendían eludir el pago de la deuda tributaria o disminuirla.
- El TRLCI tipifica como **infracciones tributarias simples** las que cometan los **obligados tributarios por incumplimiento de sus obligaciones ante el Catastro**. Estas se recogen exclusivamente en la legislación catastral, ya que la **vigente Ley 58/2003 General Tributaria** ha optado por una tipificación de infracciones en leves, graves y muy graves, que **ya no contempla la infracción simple**. Esto no quiere decir que las infracciones simples carezcan de sustento jurídico, ya que la **Disposición Adicional 15ª de la LGT** establece que las infracciones y sanciones en materia catastral se regirán por su normativa específica.

1.3. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- El TRLCI **no desarrolla el procedimiento sancionador** por lo que, de acuerdo con lo establecido en el mismo, **se debe acudir supletoriamente a la vigente LGT y a sus disposiciones de desarrollo, especialmente al RD 2063/2004** sobre Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- No obstante, en 2010 se aprobó la **Circular 05.04/10/P sobre desarrollo del procedimiento sancionador** en el ámbito de la dirección general del catastro.

2. INFRACCIONES.

- **Art.70 TRLCI:** constituyen infracción tributaria simple los siguientes hechos o conductas, siempre que no operen como criterio de graduación de la sanción:
 - a) **La falta de presentación de las declaraciones, no efectuarlas en plazo y la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.** Si fueran varios los obligados a presentar una declaración, cumplida la obligación por uno de ellos, se entenderá cumplida por todos.
 - b) **El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral en los supuestos previstos por la Ley, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada.** No obstante, en el caso de que se acredite que no es posible aportar la referencia catastral por estar pendiente de comunicación por el Catastro, los obligados quedan liberados de esta responsabilidad.
 - c) **El incumplimiento del deber de comunicación a que se refiere el art.14 del TRLCI que obliga:**
 - **A los notarios y registradores de la propiedad a remitir documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga la adquisición o consolidación de la propiedad, o la adquisición o constitución de los derechos de usufructo, superficie o de una concesión administrativa,** ya se refieran a la totalidad del inmueble o a una cuota indivisa del mismo, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad.
 - Asimismo, constituirá comunicación **la información que deben remitir los notarios referida a la segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles,** siempre que se cumplan los requisitos expresados en el TRLCI.
 - **A los ayuntamientos** que, mediante ordenanza fiscal, se obliguen a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
 - **A las Administraciones actuantes en los supuestos de concentración parcelaria, de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos.**
 - **A la AEAT, en cuanto a información con trascendencia catastral de la que tenga conocimiento a través de los procedimientos de aplicación de los tributos, que permita completar la titularidad de los inmuebles inscritos en el Catastro con las cuotas de participación no inscritas, así como la referida a los datos identificativos, domicilio fiscal y lugar declarado de residencia habitual de los titulares catastrales.**
 - **Al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA),** en cuanto a la información con trascendencia catastral que debe remitir relativa a los cambios de los cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles rústicos, de la que tenga conocimiento con motivo de las solicitudes de ayudas de la PAC.
 - d) **El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes a que se refiere el Art.36 del TRLCI,** que establece: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario”*.
 - e) **La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración catastral, ya sea en fase de gestión o de inspección.** Se entenderá cometida cuando el obligado tributario no atienda los requerimientos de la Administración para aportar datos o documentos de trascendencia catastral, y también cuando se niegue la entrada o permanencia del personal inspector en fincas y locales que haya sido solicitada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

3. RÉGIMEN SANCIONADOR.

3.1. RÉGIMEN SANCIONADOR

- **Art.71.1 TRLCI:** Las infracciones tributarias simples se sancionarán con **multa de 60 a 6.000 €**, salvo que se trate de la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, o del incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes, en cuyo caso la multa será **de 6 a 60 € por cada dato omitido, falseado o incompleto y sin que la cuantía total de la sanción pueda exceder de 6.000 €.**

Y además **se sancionará con multa de 1.000 a 6.000 €** si como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender.

3.2. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

- **Art.93 del RD 417/2006:** el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquiera de las infracciones **se reducirá un 25%** siempre que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario, sin que se haya solicitado el aplazamiento o fraccionamiento del pago, y no se haya interpuesto recurso o reclamación contra la sanción, ni contra la resolución del procedimiento de gestión o inspección catastral del que derive el procedimiento sancionador.

3.3. APLICACIÓN

- **Disposición Transitoria Quinta del RD 417/2006:** este régimen sancionador se aplicará a las infracciones cometidas a partir del 1 de enero de 2003, y será de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a dicha fecha, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

4. CRITERIOS DE GRADUACIÓN. ⁽¹⁾

- El **Art.71.2 TRLCI** también establece los criterios de graduación aplicables al cálculo de las sanciones **y en el Art. 85 RD 417/2006 se recogen las reglas para su aplicación.** Estos criterios son:
 - a) Comisión repetida de infracciones tributarias.**
Se aplicará cuando el infractor haya sido sancionado, en virtud de resolución firme en vía administrativa, y dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por alguna otra infracción tributaria simple de la misma naturaleza. Este criterio es el único coincidente en la LGT y en el TRLCI y por tanto se desarrolla también el RD 2063/2004 Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
 - b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Catastral.**
Se considerará que se produce esta conducta cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos, no atiendan los requerimientos formulados por el personal inspector en el curso de actuaciones de comprobación e investigación en las que se haya puesto de manifiesto la comisión de alguna infracción tributaria simple, o cuando traten de impedir u obstaculizar la realización de tales actuaciones.
 - c) Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de la infracción por medio de persona interpuesta.**
Se considerará medio fraudulento el empleo de documentos falsos o falseados.
 - d) Falta de cumplimiento espontáneo o retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.**
Existirá falta de cumplimiento espontáneo cuando el obligado tributario cumpla las obligaciones o deberes aludidos tras haber sido requerido al efecto por la Administración Catastral, una vez vencido el plazo legal establecido para ello. El retraso se entenderá producido cuando el cumplimiento de tales obligaciones o deberes se realice extemporáneamente, sin mediar requerimiento alguno.
 - e) La trascendencia para la eficacia de la gestión catastral de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales y de colaboración o información a la Administración tributaria.**
Se tendrá en cuenta el número y entidad de los datos, informes o antecedentes omitidos, falseados o incompletos, así como la incidencia del incumplimiento en la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario.
- **Art. 85.2 RD: Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.** Para la determinación de la sanción total aplicable se incrementará el importe de la sanción mínima de 60 euros con los importes que procedan por aplicación de los criterios de graduación mencionados, sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

¹ Si queréis citar alguna cuantía relativa a los criterios de graduación podéis mirar el cuadro de la circular 05.04/10/P

5. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

5.1. ASPECTOS GENERALES

- Ante la falta de regulación de dicho procedimiento en el TRLCI, **se aplican las normas reguladoras del procedimiento sancionador recogido en la LGT, artículos 207 a 212 y el RD 2063/2004**, que establece el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- **Art. 207 LGT:** el procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales establecidas en este título y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo y en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
- **Su tramitación y resolución será competencia en todo caso a la Administración del Estado**, incluso cuando la infracción que origine su iniciación se produzca o sea conocida en el curso de actuaciones de inspección conjunta realizadas por ayuntamientos o entidades gestoras del IBI.

5.2. INICIACIÓN:

COMPETENCIA:

- La **competencia para acordar el inicio** de los expedientes sancionadores por infracción tributaria simple corresponde a los **Gerentes** del Catastro.
- El procedimiento sancionador en materia tributaria **se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo por el órgano competente**. Dicha notificación deberá contener las siguientes menciones:
 - Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable.
 - Conducta que motiva la incoación del procedimiento.
 - Sanciones que pudieran imponerse.
 - Órgano competente para la resolución del procedimiento.
 - Indicación del derecho a formular alegaciones y al trámite de audiencia.

PLAZOS:

- EL RD 417/2006 sólo impone una **condición** para el inicio del procedimiento sancionador: Debe iniciarse antes de los **tres meses siguientes** a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral del que traiga causa. La sanción se origina en:
 - **Actuación inspectora:** cuya resolución firme ponga de manifiesto la infracción tributaria simple. En tal caso el inicio del procedimiento sancionador ha de iniciarse a los **tres meses de la notificación de la resolución definitiva de la inspección** (Art. 94.1 RD 417/2006)
 - **Declaración extemporánea:** que motiva la imposición de sanción por declarar fuera de plazo. En tal caso se iniciará procedimiento sancionador antes de **3 meses de la presentación de la declaración**. (Art. 209.2 LGT)
- En todo caso nunca se podrá iniciar procedimiento sancionador si el hecho, acto o negocio investigado o declarado fuera de plazo se produjo antes de los **4 años de periodo de prescripción general** que fija la Ley General Tributaria (art. 189 LGT).
- De acuerdo con el RD 2063/2004, **se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como procedimientos inspectores se hayan incoado**, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento y que no den lugar a un procedimiento inspector.

No obstante, cuando exista **identidad en los motivos o circunstancias que determinen la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción** de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

5.3. INSTRUCCIÓN:

- **Compete a las Áreas de Inspección de las Gerencias la instrucción de los procedimientos sancionadores motivados por infracciones puestas de manifiesto en el curso de las actuaciones que desarrollen.** A los anteriores efectos, serán el **Inspector-Jefe y el Jefe del Área/Servicio de Procedimientos**, respectivamente, los competentes para proponer al Gerente que corresponda el inicio del procedimiento sancionador.
- **Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones susceptibles de sanción** y se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

- El procedimiento ordinario supone:
 - Notificar inicio del procedimiento dando **trámite de audiencia**.
 - Hacer cuantos **requerimientos** sean necesarios en la instrucción para poder calificar los hechos (definir que tipo de sanción) y cuantificar la sanción.
 - Notificar propuesta de resolución con indicación de la sanción y su cuantía dando **trámite de alegaciones**.
 - Notificar resolución definitiva y ejecutiva junto con la carta de pago para satisfacer la sanción.
- **Los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas** que estimen convenientes en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución. También, en la instrucción, podrán adoptar las **medidas cautelares** que se estimen convenientes.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

- Generalmente se recurre al procedimiento abreviado ya que tanto en el caso de la declaración extemporánea como en el de la inspección, la Administración ya contará con todos los elementos de prueba y motivación para hacer una calificación de la sanción y la graduación de la misma.
- Este procedimiento abreviado supone:
 - Notificación simultánea del inicio y propuesta de resolución que incluirá:
 - Fijación de los hechos o conductas producidas.
 - Valoración de las pruebas practicadas, en su caso
 - Determinación de la infracción cometida.
 - Identificación del infractor.
 - Cuantía de la sanción que se impone.
 - Criterios de graduación aplicados.
 - Reducción de la sanción a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto 417/2006 en los casos previstos en el mismo. (Se reduce un 25% la sanción si se abona en periodo voluntario sin aplazamiento ni mediando recurso o reclamación contra la sanción.)
 - Se le indicará la puesta de manifiesto del expediente y se le concederá un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente todos los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos, advirtiendo expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.
 - Resolución definitiva confirmando la sanción junto con la carta de pago remitida por la AEAT para el pago de la misma. Se indican en la resolución los posibles recursos y todos los derechos que asisten al interesado.

5.4. TERMINACIÓN:

- El procedimiento sancionador **terminará mediante resolución o por caducidad, en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento**. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.
- **La resolución expresa** de dicho procedimiento sancionador **contendrá los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda**.
- La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado e impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.
- La imposición de sanciones es **competencia del Delegado de Economía y Hacienda**.

5.5. IMPUGNACIÓN

- **El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda**. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista, siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. Y la impugnación en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.
- **La interposición de un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa** contra la resolución que imponga una sanción producirá el doble efecto:
 - de **suspender de forma inmediata su ejecución**, aunque no se aporten garantías, y
 - el de **no exigirse intereses de demora** por el tiempo que trascurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, iniciado por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- La suspensión se aplicará automáticamente, sin necesidad de que el interesado lo solicite y deberá darse cuenta de esta suspensión al órgano recaudador de la AEAT.

5.6. GESTIÓN RECAUDATORIA

- Finalmente, señalar que la **gestión recaudatoria** de dichas sanciones está atribuida, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, a la **Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)** en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General de Recaudación, por lo que la competencia para conocer y resolver los procedimientos para la devolución de ingresos indebidos, así como para tramitar y resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento del pago corresponde a la AEAT